



Honorable Jueza 35 Civil Municipal de Bogotá.

Dra. Deisy Elizabeth Zamora Hurtado.

E. S. D.

Ref.

Proceso: **Civil - Ejecutivo**
Ejecutantes: **Víctor Navarro y Gloria Castillo.**
Demandados: **Nancy Patricia Quintero Urrego.**
Andrés Mauricio Barrera Hernández.
Radicado: **11001400303520210078500**

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN - SUBSIDIO APELACIÓN.

Cordial saludo,

SANTIAGO JOSÉ NAVARRO HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.121.863.467 de Villavicencio, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional numero 294.735 expedida por el C. S. de la J. actuando en nombre y representación de la señora **GLORIA JUDITH CASTILLO GÓMEZ** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.190.296 de Restrepo y del señor **VICTOR ANTONIO NAVARRO PERALTA** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.233.740. Conforme a poder conferido, procedo de manera respetuosa a interponer recurso de Reposición en subsidio dar tramite al de Apelación en contra de la decisión tomada mediante Auto del 20 de enero del 2022 en la cual su Honorable Despacho manifiesta dar corrección a Auto que decretó medidas cautelares. Lo anterior en los siguientes términos:

Previo a expresar las inconformidades, es deber fundamentar la procedencia de los recursos interpuestos. En cuanto al de Reposición, el artículo 318 del C.G.P establece que el mismo procede contra todos los Autos que profiera la Honorable Jueza en el desarrollo del proceso; por el de Apelación, el artículo 321 del C.G.P que nos habla de la procedencia del recurso, en su numeral 8 establece: *"el que resuelva sobre una medida cautelar o fije el monto de la caución para Decretarla, impedirla o levantarla"*. Para el caso concreto Honorable Jueza, en el Auto del 20 de enero del 2022 se estableció:

"(...) fundamentado en el artículo 286 del C.G.P. el Juzgado se dispone a corregir el numeral 2º, del auto de fecha de 19 de octubre de 2021, en el sentido de limitar la medida cautelar decretada conforme a lo previsto en el numeral 6º del artículo 594 ejusdem, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo (...)"

La corrección que ordena hacer el Despacho no se ampara en el artículo 286 del C.G.P, toda vez que no se trata de una corrección aritmética, lo que se esta dando es una modificación sustancial del auto que decreto las medidas cautelares, en el entendido que de aplicarse dicha corrección, se desatiende la medida cautelar solicitada por el suscrito, y se decretaría una medida totalmente diferente. Por esto, la decisión tomada en el auto del 20 de enero de 2022 es susceptible del recurso de apelación acorde al artículo 321 numeral 8 del C.G.P.

Hecha la anterior acotación, de manera respetuosa procede el suscrito a dar los argumentos por los cuales discrepa de la decisión tomada mediante auto del 20 de enero de 2022, tenemos:

1. De los oficios emitidos por su Honorable Despacho, el oficio No. 2.107 surge en virtud de la solicitud de embargo que realiza el suscrito. El mencionado oficio elaborado una vez decretadas las medidas, fue dirigido al Ministerio de Salud y Protección Social en condición de pagador, con el fin de que se retuviesen las sumas de dinero que por concepto de **crédito, honorarios y demás emolumentos** tuviese a su favor el sujeto pasivo de la medida, el señor ANDRÉS MAURICIO BARRERA HERNÁNDEZ parte demandada en proceso de la referencia.

El oficio elaborado, esta totalmente acorde con la medida solicitada, toda vez que el suscrito solicito el embargo de CRÉDITO, medida cautelar sustentada en el artículo 593 numeral 4 del C.G.P, que en su primera parte establece: *“el de un crédito u otro derecho semejante”*.

2. La decisión que profiere su Honorable Despacho en auto del 20 de enero de 2022, desnaturaliza lo solicitado por el suscrito en su escrito de solicitud de medidas cautelares, posteriormente decretado mediante auto proferido por su Honorable Despacho en fecha de 19 de octubre de 2021, toda vez, que entiende que el suscrito solicito el embargo de un salario, lo que es totalmente contrario a la realidad y que jurídicamente tiene gran connotación.

Como bien lo establece su Honorable Despacho, lo contempla nuestro Ordenamiento Jurídico y ha sido reiteradamente debatido por la Jurisprudencia, el salario es embargable en determinada proporción acorde a lo menciona el artículo 155 del C.S.T, en ese mismo sentido, el artículo 593 numeral 9º del C.G.P reitera, que el embargo de un salario se debe hacer en la proporción que *“determina la Ley”*. Caso totalmente contrario cuando se solicita el embargo de un crédito, acá no existe limitación alguna, el C.G.P menciona en su numeral 4º la forma como se debe practicar dicha medida, y no establece ninguna clase de limite, salvo el que procede en todas las medidas en cuanto al monto, de igual manera, el suscrito le manifiesta a su Honorable Despacho, que en ninguna norma encuentra la limitación que se intenta imponer.

3. El salario y los honorarios son dos cosas totalmente distintas, su origen es una fuente distinta y su regulación jurídica es diferente. El salario, surge en virtud de una relación laboral la cual se regula por el C.S.T y de la cual surgen obligaciones a cargo de las partes denominadas empleador y trabajador, dentro de esas obligaciones, y como elemento fundamental de la existencia de este tipo de

contratos, esta la remuneración, la cual, en el ámbito laboral se denomina **salario**. Situación totalmente distinta a los honorarios, los cuales surgen en virtud de un contrato de prestación de servicios, contrato que esta regulado por el Código Civil, y no por el C.S.T, lo cual significa que no es viable igualar un contrato de prestación de servicios a un contrato laboral, de ambos surgen obligaciones totalmente distintas y su regulación difiere.

Para el caso concreto Honorable Jueza, el sujeto pasivo de la medida cautelar, no tiene una relación laboral con el Ministerio de Salud y Protección Social, el sujeto tiene una vinculación mediante un contrato de prestación de servicios, del cual, es acreedor de un crédito dentro de ese contrato, crédito que se denomina Honorarios. Por tal razón, acá NO procede ordenar la protección que establece el C.S.T, ya que reitero que lo que se debió embargar no se trata de un salario que surge en virtud de una relación laboral.

4. Honorable Jueza, la decisión de ordenar la limitación de la medida sin dar claridad que los honorarios no tienen lugar a esta, causa un daño para mis representados, toda vez que disminuye considerablemente el valor a ser retenido, por ende, aumenta considerablemente el tiempo en que logren satisfacer su crédito.
5. Atendiendo al documento que se aporó por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, se evidencia que dentro del área jurídica del mismo tienen duda de cómo se debe practicar la medida. El auto que su Honorable Despacho profiere con fecha del 20 de enero de 2022, no aclara la duda, en el entendido que da una respuesta errónea, toda vez que no distingue entre el embargo de un salario y el embargo de un crédito.

Considera de manera respetuosa el suscrito, que es necesario dar claridad, es decir, se le debe mencionar de manera expresa al Ministerio, que si el embargo recaerá sobre un salario que tenga el señor ANDRÉS MAURICIO BARRERA HERNÁNDEZ, lógicamente el mismo debe hacerse acorde como lo menciona la norma, es decir, con la limitación correspondiente; pero si por el contrario, recae sobre un crédito o valores distintos a los que surgen de un salario, la medida de embargo es sobre el valor completo, no hay lugar a ningún tipo de limitación.

6. Es menester mencionar, que las partes en el proceso de la referencia en ningún momento han sido vedados del uso de las herramientas jurídicas a su favor, la justicia civil es rogada, no es viable que el pagador entre a defender o acreditar una situación propia del sujeto pasivo de la medida. De igual forma Honorable Jueza, tal y como se expidieron los oficios y como el suscrito cree que se estableció en el auto que decreto las medidas (ya que no he tenido acceso al mismo) se ha actuado en derecho, de pronto hizo falta la aclaración, pero lo actuado hasta el momento ha sido en derecho y respetando las garantías procesales.

Por lo anterior Honorable Jueza, el suscrito solicita de manera respetuosa a su Honorable Despacho en sede de Reposición, y al Honorable Despacho del Superior Jerárquico en

sede de Apelación, que se revoque la decisión tomada en auto del 20 de enero de 2022, vale la pena aclarar que no se esta haciendo referencia a la decisión de continuar con la ejecución, acá se ataca la decisión de limitar la medida cautelar, que en palabras del suscrito lo que esta haciendo es desnaturalizar la medida cautelar solicitada y decretada por el mismo Despacho.

En su defecto Honorables Jueces, en sede que corresponda, sírvanse aclarar la forma en que se debe practicar la medida, en el entendido, que si el oficio es amplio y permite el embargo de cualquier suma de dinero y a cualquier titulo, se le aclare al pagador, que si se trata del embargo de una suma de dinero que surge en virtud de un pago denominado **salario**, procederá sin duda alguna la limitación, caso contrario si la suma de dinero surge del pago de unos **honorarios o de cualquier otro crédito** a favor del sujeto pasivo de la medida, para esta situación no habrá paso a ningún tipo de limitación, ya que de esa manera lo ha establecido la ley.

Lo anterior Honorable Jueza en sede de reposición y Honorable Juez(a) en sede de Apelación, es el sustento de los recursos presentados, tanto del de reposición ante el Honorable Despacho que profirió la decisión, como del de apelación ante el superior jerárquico.

La presente llevara anexo:

1. Memorial de solicitud de medidas cautelares y sus respectivos anexos presentado en momento inicial a la hora y fecha de instauración de la demanda.
2. Oficio No. 2.107 expedido por el Honorable Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, por el cual se ordena al Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de pagador, la practica de la medida cautelar decretada.
3. Auto expedido por el Honorable Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, en fecha de 20 de enero de 2022, contentivo de la decisión recurrida.

Respetuosa solicitud: como el Auto que decreto las medidas cautelares, no es factible de ser subido a los estados electrónicos en virtud de lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, y como del mismo no se ha dado traslado al suscrito, solicito de manera respetuosa, que de ser necesario dar tramite a la Apelación, el mismo se adjunte a los anexos de este escrito.

Agradezco su atención y colaboración. Cordialmente,



Santiago J. Navarro H.
Abogado
U. Externado
C.R. 294735 (C.S.)

SANTIAGO JOSÉ NAVARRO HERNÁNDEZ
CC. 1.121.863.467 DE VILLAVICENCIO
TP. 294.735 DEL C. S. DE LA J.



SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Honorable:

Juez(a) Civil Municipal de Bogotá (Reparto)

E. S. D.

Ref.

Proceso: **Civil - Ejecutivo**
Ejecutantes: **Víctor Navarro y Gloria Castillo.**
Demandados: **Nancy Patricia Quintero Urrego.**
Andrés Mauricio Barrera Hernández.
Rosalba Urrego de Quintero.

Cordial saludo,

SANTIAGO JOSÉ NAVARRO HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.121.863.467 de Villavicencio, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional numero 294.735 expedida por el C. S. de la J. actuando en nombre y representación de la señora **GLORIA JUDITH CASTILLO GÓMEZ** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.190.296 de Restrepo y del señor **VÍCTOR ANTONIO NAVARRO PERALTA** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.233.740. Conforme a poder conferido, procedo de manera respetuosa a **solicitar el decreto y practica de medidas cautelares** en proceso ejecutivo en contra de quienes se constituyeron como deudores solidarios, la señora **NANCY PATRICIA QUINTERO URREGO** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.920.822 de Bogotá, el señor **ANDRÉS MAURICIO BARRERA HERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.058.835 y la señora **ROSALBA URREGO DE QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 20.343.954. Lo anterior en los siguientes términos:

- Sírvase H. Juez(a), decretar el **EMBARGO** de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y/o financieros a nombre de los señores Nancy Patricia Quintero Urrego identificada con cedula de ciudadanía No. 51.920.822 de Bogotá, el señor Andrés Mauricio Barrera Hernández identificado con cedula de ciudadanía No. 86.058.835 y la señora Rosalba Urrego De Quintero identificada con cedula de ciudadanía No. 20.343.954. Para efectos prácticos H. Juez(a) ofíciase a las entidades bancarias DAVIVIENDA, ITAU, BBVA, BANCOLOMBIA, GRUPO AVAL, BANCO DE BOGOTÁ.
- Sírvase H. Juez(a), decretar el **EMBARGO** de crédito a favor del señor **ANDRÉS MAURICIO BARRERA HERNÁNDEZ** identificado con cedula numero 86.058.835. Crédito bajo los siguientes generales:

Origen del Crédito: Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.

Numero de Contrato: 101-2021

Fecha del contrato: 27 de febrero de 2021

Vigencia: inicio el 2/03/2021 y termina el 30/11/2021

Objeto de Contrato: Asesorar al Ministerio de Salud y Protección Social en la verificación, seguimiento y finalización de las acciones que permiten el fortalecimiento de la gestión territorial en el marco de los objetivos misionales de la Oficina de Gestión Territorial, Emergencias y Desastres.

Crédito: Honorarios a favor del contratista.

Valor total del crédito: \$85.500.000

Valor mensual a título de honorarios: \$9.000.000

Contratante/deudor: Ministerio de Salud y Protección Social.

Dependencia: Oficina de Gestión Territorial, Emergencias y Desastres.

Nombre supervisor: Héctor Augusto Ardila Ariza

Dependencia del Supervisor: Subdirección de Infraestructura en Salud.

Ordenador del gasto: Secretaria General.

Proceso de Selección: Contratación Directa No. MSPS-CD-99-2021

Contratista: Andrés Mauricio Barrera Hernández CC. 86.058.835

Estado del Crédito: Vigente.

ARGUMENTOS:

Son fundamentos jurídicos de la presente, los siguientes:

- **Artículo 599 del Código General del Proceso:** H. Juez(a), la medida cautelar solicitada de manera respetuosa por el suscrito, hace parte de las medidas procedentes ante una acción ejecutiva.
- **Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso:** H. Juez(a), estamos ante la solicitud de embargo de crédito que surge en virtud de la celebración de un contrato. Contrato de Prestación de Servicios que directamente se regula por la normatividad civil. Resalta el suscrito, que, en calidad de contratista, el señor ANDRÉS MAURICIO BARRERA HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía numero 86.058.835 es parte acreedora de honorarios, en virtud de la prestación de sus servicios profesionales.

ANEXOS:

A la presente se anexa:

- Poder otorgado al abogado Santiago Navarro debidamente firmado por la parte demandante en proceso de la referencia.
- Copia de tarjeta profesional del abogado Santiago Navarro.

Cordialmente,

SANTIAGO JOSÉ NAVARRO HERNÁNDEZ
CC. 1.121.863.467 DE VILLAVICENCIO
TP. 294.735 DEL C. S. DE LA J.

Villavicencio, 4 de septiembre de 2021

Señor(a)

Juez Civil Municipal De Bogotá (Reparto)

Referencia:

Proceso: Civil – Ejecutivo.

Demandantes: Víctor Antonio Navarro Peralta.

Gloria Judith Castillo Gómez.

Demandados: Andrés Barrera Hernández.

Nancy Patricia Quintero Urrego.

Rosalba Urrego.

PODER ESPECIAL

VICTOR ANTONIO NAVARRO PERALTA, mayor de edad, domiciliado en Villavicencio, con cedula de ciudadanía número 19.233.740 de Bogotá, y, **GLORIA JUDITH CASTILLO GOMEZ**, mayor de edad, domiciliada en Villavicencio, con cedula de ciudadanía número 21.190.296 de Restrepo. Por medio de la presente, conferimos Poder Especial y suficiente al abogado **SANTIAGO JOSE NAVARRO HERNANDEZ** domiciliado en Villavicencio, identificado con cedula de ciudadanía número 1.121.863.467 de Villavicencio, con Tarjeta Profesional número 294.735 expedida por el C. S. de la J. Para el inicio, trámite y terminación de **proceso Civil Ejecutivo**, en contra de los deudores solidarios, los señores **ANDRES MAURICIO BARRERA HERNANDEZ**, **NANCY PATRICIA QUINTERO URREGO** y **ROSALBA URREGO**.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir y demás acciones propias de su profesión y necesarias para el cumplimiento de su mandato.

Ruego a usted H. Juez y a su H. Despacho, reconocerle personería a mi apoderado en los términos de este mandato. Por solicitud del Decreto 806 del 2020, el correo electrónico de nuestro apoderado es juridico.santiagon@gmail.com, correo debidamente registrado en el RNA.

PODERDANTE:


VICTOR ANTONIO NAVARRO PERALTA
CC. 19.233.740 DE BOGOTA.

PODERDANTE:


GLORIA JUDITH CASTILLO GOMEZ
CC. 21.190.296 DE RESTREPO

RECIBE PODER:


SANTIAGO JOSE NAVARRO HERNANDEZ
CC. 1.121.863.467 DE VILLAVICENCIO
T.P. 294.735 EXPEDIDA C. S. DE LA J.



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

SANTIAGO JOSE

APELLIDOS:

NAVARRO HERNANDEZ

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCIA OLANO DE NOGUERA

Martha Lucia Olano de Noguera

UNIVERSIDAD

FECHA DE GRADO

CONSEJO SECCIONAL

EXTERNADO DE COLOMBIA

24/07/2017

META

CEDULA

FECHA DE EXPEDICION

TARJETA N°

1121863467

18/08/2017

294735

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No 14-33 PISO 10
cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Octubre 26 de 2021

Oficio No 2,107

Señor
PAGADOR
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Ciudad

REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA No 11001400303520210078500 de GLORIA JUDITH CASTILLO GOMEZ, identificada con C.C. No 21.190.296 y VICTOR ANTONIO NAVARRO PERALTA, identificado con C.C. No 19.233.740 contra ANDRES BARRERA HERNANDEZ Y NANCY PATRICIA QUINTERO URREGO.-

Comunico a usted que mediante providencia de octubre diecinueve de dos mil veintiuno, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de comisiones, honorarios, créditos y demás emolumentos devengue o le adeuden al, (la), (los) demandado (a) (s), ANDRES BARRERA HERNANDEZ, identificado con C.C. No 86.058.835, por parte de esa entidad.

Limítese la medida a la suma de \$73´250.000.00.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del C.G. del P, para que tome nota de él, y dé cuenta a este juzgado dentro de los tres días siguientes acerca de los resultados de esta orden judicial, so pena de hacerse acreedor a las sanciones allí previstas.

Atentamente,

SANDRA ROCIO SABOGAL PELAYO
Secretaria

Firmado Por:

**Sandra Rocio Sabogal Pelayo
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340e7157ae179bbaf3f5d00a00f37bf65dc26ea1ad68e2ad4c32c75363075a07**

Documento generado en 18/11/2021 09:50:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00785** 00

En atención a los escritos que preceden, allegados por el Ministerio de Salud y Protección Social y el por el apoderado de la parte actora, fundamentado en el artículo 286 del C.G.P. el Juzgado se dispone a corregir el numeral 2º, del auto de fecha 19 de octubre de 2021, en el sentido de limitar la medida cautelar decretada conforme a lo previsto en el numeral 6º del artículo 594 *ejúsdem*, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, indicando que la orden es el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, comisiones, emolumentos, o salario, devengado por el ejecutado ANDRÉS MAURICIO BARRERA HERNÁNDEZ por medio de contrato de prestación de servicios No. 101-2021, con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Límite de la medida \$73.250.000,00, m/cte., y no como quedó allí señalado. Ofíciase.

Notifíquese (2),

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 008, hoy 21 de enero de 2022.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaría

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a915f6a6732bb3583dc801a8a0aadd51964717c0953dc9f393fc1e81a5eefe4f**

Documento generado en 20/01/2022 10:43:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>